

Campus Universitario del Puente del Común, Chía, Junio 18 de 2004.

Honorable Magistrado (e)  
**RODRIGO UPRIMNY YEPES**  
H. CORTE CONSTITUCIONAL.  
E.S.D.

**Referencia:** Expediente Número D-5217..

**Norma Acusada:** Código Nacional de Policía, artículo 152 (Decreto-Ley 1355 de 1970). Integración del Comité de Clasificación de Películas.

**Actores:** Astrid Xiomara Jaimes Mejía, Jessica Tapias Derch y Johanna Melissa Castro Rojas.

Hernán Alejandro Olano García, ciudadano en ejercicio identificado como aparece al pie de mi firma, actuando como comisionado de la ACADEMIA COLOMBIANA DE JURISPRUDENCIA, entidad en la cual ostento el título de Miembro Correspondiente, mediante el presente escrito y dentro del término concedido, presento respuesta al Oficio 942 de la Secretaría General de la Corte Constitucional, fechado junio 8 de 2004, en relación con el proceso de la referencia, seguido parcialmente en contra del artículo 152 del Decreto-Ley 1355 de 1970, que al tenor expresa:

*“Art. 152.Modificado. Decreto 2055 de 1970, art. 3º El comité de clasificación de películas estará integrado por cinco miembros así:  
Un experto en cine, un abogado, un psicólogo, un representante de la asociación de Padres de Familia y un representante de la Curia Arquidiocesana.”*

Alegan las accionantes la violación del Preámbulo y de los artículos 2º, 13 y 19 de la Constitución Política de Colombia, fundamentando la demanda que *“en la Constitución colombiana de 1991 se establece en el Preámbulo como fundamentos constitucionales “asegurar a sus integrantes la vida, la convivencia, el trabajo, la justicia, la igualdad, el conocimiento, la libertad y la paz, dentro de un marco jurídico, democrático y participativo...”*.

*“El artículo 2 constitucional considera como fines esenciales del Estado, entre otros, “facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación”.*

*“El artículo 13 de la Constitución reconoce la igualdad a través de la norma constitucional y se pronuncia así: “todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica”.*

*“Finalmente, la Constitución Política en el artículo 19 segundo inciso, registra el derecho a la igualdad religiosa de la siguiente manera: “Todas las confesiones religiosas son **igualmente** libres ante la ley”.*

De igual manera, agregan que los artículos constitucionales relacionados, son violados por la norma policiva (sic), puesto que en ella, *“se evidencia una clara discriminación de los demás credos religiosos distintos al católico, ya que éste prevalece en la toma de decisiones culturales que afectan el interés de todos”.*

Creo que este fundamento de la demanda, que es el central, se encuentra erróneamente citado, ya que un solo puesto, de los cinco que tiene el comité de clasificación de películas, no creo que prevalezca sobre los otros, donde posiblemente puede haber personas de distintos credos o sin él, pues del mismo harán parte un experto en cine, un abogado, un psicólogo, y un representante de la asociación de Padres de Familia.

El concepto solicitado a la Academia y que me ha correspondido emitir, lo fundo en las siguientes

## **CONSIDERACIONES GENERALES.**

### **LA LIBERTAD RELIGIOSA**

#### **1. Breve Reseña Histórica:**

Para empezar a hablar de libertad religiosa, nos ha resultado difícil, por cuanto es un concepto que puede analizarse desde diferentes punto de vista y con muchas implicaciones de tipo, filosófico, psicológico, ético – moral, sociológico, religioso, político y jurídico.

Nosotros lo haremos desde el punto de vista jurídico, sin embargo trataremos en algún momento de citar algunos aspectos para mayor comprensión.

Se ha dicho que la libertad religiosa es la primera entre las libertades, es también la piedra fundamental de todo el edificio de todas las libertades. El primer derecho es la libertad para buscar a Dios, para adherirse a él con todo el propio ser, también con la conducta exterior. Cuando este derecho está vivo existe una conciencia eficaz de la dignidad de la persona humana, la aplicación real del derecho de libertad religiosa dista mucho todavía de ser practicada tal como es formalmente proclamada en muchos países<sup>1</sup>.

Para este tema del derecho a la libertad religiosa, es necesario hacer referencia al cristianismo y a la Iglesia Católica, la aparición del cristianismo en el Imperio Romano que plantearon la ruptura entre lo religioso y lo político, suscitándose un verdadero conflicto religioso, surgiendo así mismo el problema humano de la libertad religiosa.

El concepto de libertad religiosa está ligado con el de religión, es decir, dar una definición de religión que comprenda todos sus aspectos. La religión por

---

<sup>1</sup>*Tratado de Derecho Eclesiástico*, Ed. EUNSA, Pamplona 1994, Pág.: 86, citando a CONTRERAS, J. M. en su texto sobre la Libertad Religiosa y la no discriminación por motivos religiosos en la Comisión de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, en “Anuario de Derecho Eclesiástico del Estado”, v (1989, pp. 19 –31)

autonomasia, implica una dimensión sobrenatural, y por tanto, metajurídica. Pero muestra también una vertiente humana y social, por esto es posible dar un concepto en una sola definición, por cuanto existen muchas<sup>2</sup>.

Lo que se hace difícil de dar una definición, es que existe sólo una única religión verdadera, pero ésta comparte sus fieles con muchas que son distintas entre sí; por eso, lo que se quiere lograr es encontrar notas que les sean comunes en cuanto al aspecto religioso.

La mayoría coincide en demostrar como aspectos comunes a todas las religiones, la creencia de una realidad trascendente y no humana que explica una determinada concepción e interpretación de todo lo existente cambiado en doctrina, igualmente condiciona a una conducta mediante exigencias morales específicas. También otro aspecto común es que la religión tiene connotaciones y manifestaciones externas y culturales, porque una sola religiosidad o sentimiento religioso personal que no se exteriorice no podría ser calificado como un hecho religioso.

Esta exteriorización, es decir, de lo religioso, también tiene una dimensión social y comunitaria, concepción que ha sido confirmada desde los mismos orígenes del hombre. Lo religiosa participa también de una dimensión colectiva, pues el hombre es un ser sociable por naturaleza, es decir, que se asocia con sus semejantes para vivir esa relación con Dios, con el mundo trascendente que es objeto de su “fe” de manera comunitaria. Por lo tanto la religión alcanza una dimensión social, de hecho si las manifestaciones externas de la religión participan de esa dimensión: el culto, las ceremonias litúrgicas, etc. La religión se manifiesta como una realidad social, por cuanto desde este punto de vista se entiende el derecho personal de la libertad religiosa.

Si falta el aspecto asociativo, se podría hablar de libertad de pensamiento o de conciencia, pero no propiamente de libertad de religión, pues en nuestro criterio, no existe religión unipersonal.

Las sociedades de la antigüedad gozaban de una homogeneidad religiosa. La religión no se planteaba como una libertad, sino que, se imponía naturalmente y se aceptaba como algo propio de la comunidad político social. De hecho la religión coincidía con el pueblo determinado. Lo religioso constituía un aspecto más político – social, ya que los sacerdotes, los ministros de lo sagrado ostentaban el poder y la dirección de la comunidad. No era raro ver a una persona en el gobierno o del poder que fuera un pontífice religioso<sup>3</sup>.

Con la aparición del cristianismo, como se anotó anteriormente, se plantea una visión dualista del mundo, en lo que fue lo político y lo religioso, son dos aspectos distintos, en la negativa de aceptar las ingerencias estatales en la fe y el régimen de la Iglesia. Surge por lo tanto el problema de la libertad religiosa que debe ser resuelto por el Imperio con una solución política y por último

---

<sup>2</sup> GUERRA, M. *Historia de las religiones*, Vol. I, Pamplona 1980, Pág. 21, extraído del Tratado de derecho Eclesiástico, Ed. EUNSA, Pamplona 1994, Pág. 88.

<sup>3</sup> Un ejemplo de esto lo cita el *Tratado de Derecho Eclesiástico*, Ed. EUNSA, Pamplona 1994, Pág. 4 : “El cursus honorum, es decir, en la lista del protocolo o jerarquía del Imperio Romano, junto con los cargos estrictamente políticos, legislativos o militares, aparecían los religiosos y sacerdotales. La religión se confundía con la política y política con la religión”.

como una solución jurídica que fue establecida en el Edicto de Milán, que reconoció la libertad religiosa de los ciudadanos romanos como una libertad civil.

Posteriormente, con la ruptura de la cristiandad medieval, por obra de la reforma se plantea el problema con especial virulencia. Llega la Revolución Francesa y la aparición de los estados modernos liberales para que se afirme la libertad religiosa, pero toda importancia social de lo religioso tenía que perder las connotaciones morales que antes eran importantes, y se tome importancia en un tema esencialmente político y jurídico, independiente a la visión que pudieran tener las confesiones religiosas en estados que se proclaman aconfesionales, separatistas y con una visión monista sobre el poder, lo religioso en su dimensión social pasa a ser una regulación exclusiva del derecho estatal.

El Estado constituye la máxima forma de organización política de la sociedad, en la que todas las relaciones sociales que interesan a los ciudadanos reciben un tratamiento normativo por parte del Estado. Como lo afirma Lombardía: *“La dimensión social del fenómeno religioso lleva consigo la necesidad de que el Estado discipline, por medio de su derecho, determinados aspectos de la dimensión social de la vida religiosa de los ciudadanos”*<sup>4</sup>.

La intervención estatal puede ser multiforme: el Estado puede acercarse a la religión, vinculada desde el punto de vista social, puede identificarse con alguna religión siendo un Estado confesional. Puede enfrentarse a ella considerándola como un elemento negativo en el orden social y político, o puede presentarse un mutuo entendimiento, una asimilable separación o una cooperación sin confusión de fines, sólo para acatar un sentimiento de respaldo moral en sus actuaciones, lo cual seguramente fue lo que inspiró al legislador de 1970.

Las soluciones jurídicas que los distintos estados han dado a la libertad religiosa, es el objeto del derecho eclesiástico, que consiste en el estudio de las confesiones o grupos religiosos y de su actividad, desde el punto de vista del derecho estatal<sup>5</sup>.

Sin embargo, la doctrina eclesiástica sostiene que el objeto del derecho eclesiástico del Estado no puede limitarse al estudio del derecho positivo sobre las confesiones religiosas en los diversos aspectos, sino que, debe ampliarse con el estudio de la libertad religiosa, en cuanto a principio y derecho fundamental del Estado Democrático<sup>6</sup>.

## **2. Concepto.**

Cuando empezamos a hablar de libertad religiosa, existe la creencia que es un derecho que garantiza la posibilidad de cualquier persona pueda practicar

---

<sup>4</sup> LOMBARDÍA, P, *El Derecho Eclesiástico*, en V.V. AA; (*Derecho Eclesiástico dentro del Estado Español*), Pamplona 1983, Pág. 28.

<sup>5</sup> GONZALES DEL VALLE, J.M, *Derecho Eclesiástico Español*, Ed. II, Madrid 1991, Pág. 74, tomado del texto del *Tratado de Derecho Eclesiástico* Ed. EUNSA, Pamplona 1994.

<sup>6</sup> *Tratado de Derecho Eclesiástico*, Ed. EUNSA, Pamplona 1994, en referencia en su página 91 cita a Alban-L, en su curso de *Derecho Eclesiástico*, Madrid 1991, Pág. 14, cita lo siguiente: “Define el derecho eclesiástico como la rama del ordenamiento jurídico estatal que tiene por objeto la regulación de la libertad religiosa y de la posición de los grupos religiosos (confesiones religiosas)”.

libremente su religión, tanto individualmente como en comunidad, sin que el Estado pueda discriminar a nadie por sus opciones religiosas.

Para comenzar, hay que recordar que estamos refiriéndonos a un concepto estrictamente jurídico, es decir, hacemos referencia a la libertad, que en el aspecto de la religión disfruta el ciudadano frente al Estado.

Entendemos por “Derecho de Libertad Religiosa”, aquel derecho que garantiza a los hombres en el ámbito de la sociedad civil la posibilidad de vivir y practicar sus creencias religiosas, individual o colectivamente.

Ya en un concepto moderno sobre la libertad religiosa, se entiende a un derecho para profesar una religión privada y públicamente, derecho que debe estar unido a un derecho de libertad, después como derecho público subjetivo y como un derecho humano y fundamental, la libertad religiosa aparece como una batalla para poder vivir la religión en sociedad.

La libertad religiosa es también y sobre todo un derecho fundamental de la persona, un derecho humano que el Estado tiene que reconocer y salvaguardar. Es garantizado en muchos de los estados modernos, en leyes y en algunas Declaraciones de Derechos Humanos que son claves en todo ordenamiento, de manera que su respeto se transforma en legitimidad de un Estado.

Estas declaraciones dan un lugar destacado al derecho de la libertad religiosa, como por ejemplo la Universal de las Naciones Unidas, constituyen el modelo formal en la que se han inspirado numerosas constituciones democráticas que refuerzan el perfil jurídico de este derecho en los términos por ellas proclamados, que constituyen un punto de referencia de un eventual interpretación y determinación de su alcance.

### **3. Titularidad.**

La libertad religiosa se ha configurado primordialmente como un derecho de la persona, al tratarse como un derecho reconocido y garantizado casi universalmente como fundamental, su titularidad, corresponde no solo al ciudadano del respectivo Estado, sino a toda persona por el solo hecho de serlo<sup>7</sup>.

La persona es titular de este derecho, sin embargo, no podrá ejercitarlo hasta que alcance un nivel de autoconciencia, ya que el ejercicio de este derecho es personalísimo, e implica una decisión libre y consciente. Este derecho se puede ejercer plenamente a partir del momento en que la persona alcance la suficiente madurez intelectual y psicológica<sup>8</sup>.

La tendencia general es la de ampliar la esfera de libertad y de autodeterminación de los menores a partir de la adolescencia, ya que, en caso de conflicto entre el derecho de los padres y la libre opción religiosa de los

---

<sup>7</sup> LOMBARDÍA, P, *El Derecho Eclesiástico*, en V. V. AA, (Derecho Eclesiástico del Estado Español), Pamplona 1983, Pág. 73, extraído del Tratado de Derecho Eclesiástico, Ed. EUNSA. Pamplona 1994.

<sup>8</sup> Citado por la Convención sobre los Derechos del Niño, del 20 de noviembre de 1989, especialmente los artículos 12, 13 y 14.

hijos menores habría que optar por la libertad del hijo<sup>9</sup>, como lo reconocen los principales textos normativos y acuerdos o convenios internacionales<sup>10</sup> y hasta la jurisprudencia de la Corte Constitucional.

#### 4. Límites.

Como cualquier otro derecho, la libertad religiosa esta sometida a unos límites, que estarían constituidos en primer lugar, por la coordinación del ejercicio de ese mismo derecho por parte de terceras personas o comunidades religiosas o de otros derechos fundamentales. Y, en un segundo lugar, por las exigencias de un justo orden nacional o internacional. Son límites intrínsecos al mismo derecho, cuando le corresponde al Estado arbitrar los medios jurídicos para que los límites funcionen, en armonía con el conjunto del ordenamiento. En los textos internacionales sobre los derechos humanos, cuando se proclama la libertad religiosa como por ejemplo:

*“En el Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales, se declara: “la libertad de manifestar su religión o sus convicciones no puede ser objeto de más restricciones que las que, previstas en la Ley, constituyan medidas necesarias, en una sociedad democrática, para la seguridad pública, la protección del orden, de la salud o de la moral pública o, de la protección de los derechos o de las libertades de los demás”<sup>11</sup>”.*

Igualmente, en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos se establece que: *“la libertad de manifestar la propia religión o las propias creencias estará sujeta únicamente a las limitaciones prescritas por la Ley que sean necesarias para proteger la seguridad, el orden, la salud o la moral pública, o los derechos y libertades fundamentales de los demás”<sup>12</sup>.*

Además, al respecto de los derechos y libertades de los demás, suelen mencionarse como posibles límites la seguridad, el orden público, la salud y la moral pública. El orden público se puede definir como el conjunto de principios de orden moral, político, económico y social, que inspiran un determinado ordenamiento jurídico, que se consideran de importancia para el mantenimiento de una convivencia justa, pacífica y democrática en una determinada sociedad. Igualmente, hace referencia directa al interés público de la sociedad (el bien común), frente al interés particular; como lo escribe PRIETO SANCHÍS: *“se trata de un concepto jurídico indeterminado, pero perfectamente determinable en cada caso sometido a revisión jurisdiccional”<sup>13</sup>.*

---

<sup>9</sup> L – Iban, *Enseñanza en “curso de derecho”*, Pág. 402, extraído del Tratado de Derecho Eclesiástico, Ed. EUNSA, Pamplona 1994.

<sup>10</sup> Esto es lo establecido en la Convención sobre los derechos del niño, artículo 14.

<sup>11</sup> HERVADA, J, *Textos internacionales de Derechos Humanos*, Pamplona 1978, pag 192, artículo 9.2.

<sup>12</sup> HERVADA, J, *Textos internacionales de Derechos Humanos*, Pamplona 1978, pag 568, artículo 18.3.

<sup>13</sup> PRIETO, Sanchis, *El Derecho Fundamental de libertad religiosa, “Lecciones de Derecho Eclesiástico”*, Madrid 1985 pag 310.

En los casos en que la práctica del derecho de libertad religiosa incida en el orden público, produciendo un trastorno social, el Estado podría limitarlo en aras al interés general, pero solo cuando lo exija el orden social justo<sup>14</sup>.

El concepto de seguridad podría reducirse al concepto del orden público, la salud como límite de la libertad religiosa podría originarse como integrante del bien público, y también como uno de los nuevos derechos humanos denominada de tercera generación, y la moral pública por se lo moral cercano a lo religioso, parece natural que el Estado en este campo se abstenga de imponer o defender una moral propia.

Estos límites no pueden ser aplicados de manera arbitraria, es importante que el ordenamiento jurídico del Estado ofrezca garantías para controlar cualquier decisión limitadora de derechos fundamentales, con medidas de carácter constitucional y jurisdiccional.

## **5. La Libertad Religiosa en la Constitución Colombiana de 1991.**

La norma vigente, que se encuentra establecida en el artículo 19 de la Constitución Colombiana dice:

*ARTÍCULO 19: “Se garantiza la libertad de cultos. Toda persona tiene derecho a profesar libremente su religión y a difundirla de forma individual o colectiva.*

*Todas las confesiones religiosas e iglesias son igualmente libres ante la Ley”.*<sup>15</sup>

Es necesario iniciar el cómo se realizó el debate en torno a la mención de Dios en el Preámbulo de la Carta, dado el carácter de orientador que los constituyentes quisieron imprimirle a ésta, ya que en la Comisión Primera se presentaron tres posiciones:

- La que defendía invocar la protección de Dios calificándola como fundamento de la dignidad humana, fuente de vida y autoridad para el bien común<sup>16</sup>.
- La que simplemente invocaba la protección de Dios sin ningún atributo<sup>17</sup>.

---

<sup>14</sup> VERA, *La Libertad religiosa como Derecho*, pag 116, extraído del *Tratado de Derecho Eclesiástico*, Ed. EUNSA, Pamplona 1994.

<sup>15</sup> OLANO GARCÍA, Hernán Alejandro. *Constitución Política de Colombia, sexta edición. Ediciones Doctrina y Ley, Bogotá, D.C., 2002.*

<sup>16</sup> CEPEDA E, Manuel José, *Los Derechos Fundamentales en la Constitución de 1991*, Ed. Temis, Bogotá 1997. Esta posición fue defendida por los delegatarios: Misael Pastrana Borrero, Jaime Ortiz Hurtado y Alberto Zalamea Costa, con el apoyo de Edmundo Emiliano Román, Juan Carlos Esguerra Portocarrero, Diego Uribe Vargas y Augusto Ramírez Ocampo: “Se consagra y se convoca la protección de Dios, pero no en una forma abstracta, sino con unos alcances muy trascendentales que forman parte de las constituciones modernas y que corresponde a la realidad de nuestra nación, no solo a sus tradiciones sino a su realidad presente, es una convocación relacionada con la dignidad de la persona humana, y por otro lado, con una autoridad que no es una autoridad empírica, sino con unas proyecciones muy concretas. No es la eventual autoridad que puede hacer uso de sus poderes en forma arbitraria o en forma personal sino una autoridad que tiene que estar hacia el bien general (...)”. Misael Pastrana Borrero, Comisión Primera, 21 de marzo de 1991.

<sup>17</sup> CEPEDA E, Manuel José, *Los Derechos Fundamentales en la Constitución de 1991*, Ed. Temis, Bogotá 1997. Esta posición fue respaldada por los delegatarios: Alvaro Leyva Durán, María Mercedes Carranza Coronado, Germán Toro Zuluaga, Otty Patiño Hormaza, Horacio Serpa Uribe, Jaime Arias López, Aída Abella Esquivel y Francisco Rojas Birry: “No estamos aquí para imponer arbitrariamente nuestra voluntad sino para interpretar el querer del pueblo colombiano y entendiendo que el querer del pueblo colombiano es que la palabra Dios figure en el preámbulo (...). Entonces se propone que se invoque la protección de Dios, de ese Dios genérico que sirve para todos los cultos y todas las creencias. Me parece importante no atribuirle varias de las calidades que se le atribuyen en el proyecto del preámbulo de la subcomisión primera, cual por ejemplo, que es fuente de toda autoridad, puesto que esto entraría en contradicción con los principios: la fuente de toda autoridad es el pueblo. Entonces me parece acertado que se pueda hacer solamente la invocación y cada

- Una posición minoritaria defendida por quienes consideraban que no se debía de mencionar a Dios en el preámbulo<sup>18</sup>.

Finalmente, fue aprobada la propuesta que se invocaba la protección de Dios en términos genéricos y sin atributos.

Los temas que se debatieron dentro de la Asamblea Nacional Constituyente sobre la libertad de religión y cultos, fueron la protección de todos los ritos y cultos, la protección de las minorías religiosas, el Concordato, el Ministerio Sacerdotal y la educación religiosa.

La ponencia elaborada por Diego Uribe Vargas, en representación de la Comisión Primera, se refirió a la libertad de religión y cultos así: *“las palabras” todas las confesiones religiosas e iglesias son igualmente libres ante la Ley*”, expresa la diferencia fundamental con el texto de la Constitución de 1886, en el cual se hace referencia a la moral cristiana y a las restricciones que de ella se deriven. El haber desaparecido del preámbulo de la Carta Política, que fuera aprobado en el plebiscito de 1957, el carácter oficial de la religión Católica da paso a la plena igualdad de religiones e iglesias, lo cual se traduce en la libertad de cultos.

La prohibición para el Ministerio Sacerdotal de desempeñar cargos públicos, se extiende a los de cualquier otra religión con las excepciones relativas al ejercicio de las funciones en el campo de la instrucción, de la beneficencia y de la asistencia espiritual<sup>19</sup>.

En los debates sobresalió el propósito de proceder a las minorías, así lo hizo Lorenzo Muelas, representante de las Comunidades Indígenas y afirmó: *“nosotros siempre hemos sido respetuosos a la otra parte de la religión, los católicos, evangélicos y otras sectas religiosas, nunca nos hemos atrevido a irrespetar un templo, una catedral, pero nosotros siempre hemos sido calificados en estos sitios como brujos, como obra del demonio o hechiceros, sin respecto de nuestros sitios y creencias sagradas”*<sup>20</sup>.

Este derecho de la libertad religiosa suscitó debate en lo referente a la igualdad de religiones o iglesias ante la Ley, un sector buscó proteger constitucionalmente a la Iglesia Católica, y otros consideraron que debía establecerse la igualdad religiosa, y, los que propusieron resaltar constitucionalmente la preeminencia del catolicismo afirmaron: *“se deben respetar las creencias religiosas ajenas, respecto a los ateos, respecto a los politeístas, pero una gran mayoría del pueblo Colombiano es católico y reconocer este hecho no hace ningún mal, si no que, obedece a un comportamiento estrictamente democrático; es una realidad nacional y es una realidad que debería ser reconocida”*<sup>21</sup>.

---

colombiano interpretará y le colocará los atributos que su conciencia le dicte”. María Mercedes Carranza Coronado, Comisión Primera, primero de abril de 1991.

<sup>18</sup> CEPEDA E, Manuel José, *Los Derechos Fundamentales en la Constitución de 1991*, Ed. Temis, Bogotá 1997. Como en la comisión primera no se logró consenso sobre una propuesta única, el debate se radicalizó al punto de que los delegatarios Francisco Rojas Birry y Otty Patiño Ormazza, propusieron no mencionar a Dios en el preámbulo. Comisión primera, primero de abril de 1991.

<sup>19</sup> URIBE, Vargas Diego, *Gaceta Constitucional* Número 82, 25 de mayo de 1991, Pág. 12.

<sup>20</sup> MUELAS, Hurtado Lorenzo, Plenaria primer debate, 6 de junio de 1991, citado por CEPEDA E, Manuel José, *Los Derechos Fundamentales en la Constitución de 1991*, Ed. Temis, Bogotá 1997.

<sup>21</sup> RAMIREZ, Ocampo Augusto, Comisión primera, 24 de abril de 1991. citado por CEPEDA E, Manuel José, *Los Derechos Fundamentales en la Constitución de 1991*, Ed. Temis, Bogotá 1997.



Sin embargo, este grupo buscó establecer la igualdad religiosa y afirmaron que *“los tiempos han cambiado y otras religiones, aparte de la Católica, se han venido implantando en el país. El país ha cambiado y cambiará mucho más hacia el futuro. Por esto hay que dejar la libertad de cultos y establecer la libertad de conciencia, cuyo artículo aparte es fundamental e interpreta el país”*<sup>22</sup>.

Dentro de la discusión de la igualdad se han tratado dos temas relevantes, que finalmente quedaron eliminados de la norma constitucional: El Concordato y la Incompatibilidad del Ministerio Sacerdotal con el ejercicio de cargos públicos.

Como se ha mencionado, el tema en torno al Concordato no es favorecer a la Iglesia Católica, no es establecer que el Estado se convierta en confesional, esto se eliminó del Preámbulo, lo que se quiso establecer es que ninguna religión tiene carácter estatal, de hecho, el Estado tiene en cuenta todas las creencias religiosas, por lo cual el Concordato con la Iglesia Católica no busca desconocer las libertades fundamentales que deban gozar por consagración legal, las otras confesiones religiosas, sino regular las relaciones con la Santa Sede – Estado Ciudad del Vaticano, como sujeto del Derecho Público Internacional lo que no tuvo en cuenta la Corte Constitucional en la Sentencia C-027 de 1993 del Magistrado Simón Rodríguez Rodríguez.

La Constitución Colombiana de 1991 optó por liberalizar la libertad de cultos, sin consagrar límites constitucionales expresos a su ejercicio. Esto significa que puede haber cultos religiosos que no sean conformes a la moral cristiana y no por ello serán inconstitucionales, lo contrario, a la Constitución de 1886 en donde se garantizaba la libertad de cultos pero subordinada a la confesionalidad del culto respectivo con la moral cristiana, y, en todo caso sometiendo su ejercicio a las leyes.

El ordenamiento constitucional Colombiano contempla una separación entre el Estado y las iglesias por tener un carácter pluralista, por cuanto ese pluralismo religioso es uno de los componentes más impartidos, además porque el Estado es laico, esa laicidad del Estado es que ontológicamente es pluralista en materia religiosa y que además reconoce la igualdad entre todas las religiones, no puede al mismo tiempo, consagrar una religión oficial o establecer una preeminencia jurídica de ciertos credos religiosos; y es de esta manera que como se garantiza la autonomía, la independencia y la igualdad de todas las confesiones religiosas, por ello el país no puede ser consagrado, de manera oficial, a una determinada religión, incluso si esta es la mayoría del pueblo, por cuanto los preceptos constitucionales confieren a las congregaciones religiosas la garantía de que su “fe” tiene igual valor ante el Estado, sin importar sus orígenes, tradiciones y contenido.

## **6. Coordinación de la libertad religiosa y principio de libertad religiosa con los principios y derechos conforme a la Constitución colombiana de 1991.**

---

<sup>22</sup> AGUDELO, Mejía Darío, Comisión Primera, 24 de abril de 1991.

“ARTÍCULO PRIMERO: *Colombia en un Estado social de derecho, organizado en forma de república unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto a la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general”*<sup>23</sup>.

Es importante resaltar en este punto que para poder hablar de principios o derechos debemos tener en cuenta lo fundamental que se convierte para nosotros la “dignidad de la persona humana”, ya que todo parte desde este punto.

La dignidad de la persona humana, como cualquiera de sus derechos, van inherentes a ella, es decir, a la persona como ser en cuanto a tal. En el momento en que se le sea desconocida esa dignidad humana se estaría perdiendo la misma noción de persona, puesto que la persona es merecedora de su propia dignidad, ella misma la construye, y esto es lo que le da campo para actuar dentro de una sociedad establecida, es decir, para poder convivir con sus iguales.

Como persona que es capaz de obligarse voluntariamente, se hace necesaria la presencia de estos derechos de libertad religiosa y principio de libertad religiosa, puesto que no solamente son reconocidos constitucionalmente, sino que también se está protegiendo a su vez, la convicción inherente de la persona humana, esto es, poder elegir el tipo de religión o creencia que a bien tenga<sup>24</sup>.

Además podríamos citar otros artículos de la Constitución colombiana de 1991, que nos hablan con más exactitud de este tema:

En primer lugar el artículo segundo establece que las autoridades de la República están constituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia en sus creencias. Los artículos 18 y 19 consideran como derechos fundamentales la libertad religiosa y la libertad de conciencia, en su dimensión personal y colectiva. El artículo 42, en sus incisos séptimo y noveno, reconoce efectos civiles a los matrimonios religiosos y a las sentencias de nulidad dictadas por las respectivas autoridades religiosas. El artículo 68 hace referencia a la educación religiosa.

Pero igualmente, es propio en este punto, para obtener una mejor comprensión a lo largo del tema, estimamos conveniente citar el siguiente párrafo escrito por la doctora Ilva Myriam Hoyos Castañeda, quien en su obra, ya citada anteriormente: La libertad religiosa en la Constitución de 1991, es bastante clara para ubicarnos en los aspectos que nos interesan:

---

<sup>23</sup> OLANO GARCÍA, Hernán Alejandro, Op. Cit.

<sup>24</sup> HOYOS, I. M, *La Libertad religiosa en la Constitución de 1991*, Temis, Bogotá 1993, Pág. 69: “El Estado regula la cuestión religiosa porque lo considera no solo un bien personal, sino un bien social, que necesariamente incide en la convivencia pacífica y en la vigencia de un orden social justo. Este bien se regula no solo a partir del hecho religioso en sí mismo, sino desde una consideración civil, constitucional y democrática. Es decir, se protege y tutela el hecho religioso, no el hecho antirreligioso. El Estado no fomenta ni puede promover ni garantizar el hecho antirreligioso, por el contrario, evita y debe evitar cualquier acción que vaya contra las creencias religiosas de las personas en él residentes”.

*“La Constitución de 1991 reconoce en forma expresa el derecho de libertad religiosa, que debe entenderse como el bien jurídico cuya titularidad recae no sólo en la persona, sino también en las iglesias y confesiones religiosas, y cuyo contenido es adherirse o no a una determinada religión, profesar libremente sus creencias religiosas, difundirlas, individual o colectivamente. Por ser auténtico bien jurídico nadie podrá ser impedido en la práctica de creencias religiosas ni obligado a ir en contra de ellas. Pero también establece como principio fundamental del Estado Colombiano el principio de libertad religiosa; al hacerlo acepta que las creencias religiosas son un bien social de la nación colombiana, que constituyen un elemento fundamental en la búsqueda del bien común y que las manifestaciones sociales de la fe, así como de las confesiones religiosas, constituyen una parte real de la sociedad que no puede ser desconocida, sino que, por el contrario, debe ser aceptada por el Estado mediante una regulación en la que reconozca, garantice y promueva el derecho de libertad religiosa. Esta definición y actuación del Estado no puede estar fuera del derecho, y es precisamente desde el punto de vista, no del religioso, desde el que debe interpretarse y entenderse en su calidad el fenómeno religioso en el marco de la Constitución colombiana de 1991”.*

El principio de igualdad, según tratan de alegar las demandantes, es uno de los postulados del Estado social de derecho y democrático, esto implica que la Ley sea la misma para todos, excluyendo cualquier tipo de discriminación, con la consecuencia de que todos los ciudadanos sean considerados iguales ante la Ley, impidiendo diferencias de trato jurídico. Sin embargo, hoy en día la doctrina sostiene que solo puede hablarse de una plena realización del derecho de libertad religiosa cuando este va parejo con el principio de igualdad.

No existe verdadera libertad religiosa si todos los ciudadanos no gozan de iguales derechos en este terreno. Es decir, cuando los derechos del ciudadano son realmente independientes de su concreta opción religiosa; o vuelva la oración pasiva, cuando el hecho de profesar una determinada religión no supone un principio de discriminación en ningún terreno<sup>25</sup>.

Igualmente, había que añadir las diferencias a la no discriminación por causas de religión o las creencias que se contienen en numerosos documentos internacionales en especial, entre los adoptados por la Asamblea General de la ONU, Declaración sobre la eliminación de todas formas de intervención y discriminación fundadas en la religión o en las convicciones<sup>26</sup>.

La libertad religiosa en la Constitución Política de Colombia de 1991, está regida por varios puntos:

- **Invocación a la protección de dios:**

---

<sup>25</sup> JEMOLO, A.C, *Lezioni di diritto*, Pág., 17, citado por el *Tratado de Derecho Eclesiástico*, Ed. EUNSA, Pamplona 1994, Pág. 115.

<sup>26</sup> Aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas, en su resolución 13 de 1955, del 25 de noviembre de 1981, citado por el *Tratado de Derecho Eclesiástico*, Ed. EUNSA, Pamplona 1994.

Contenido en el Preámbulo. Se estudian dos puntos de vista. El jurídico, en cuanto a los derechos humanos reconocidos por el Constituyente como inalienables e inherentes a la persona tienen el carácter porque se fundan en Dios mismo. El religioso, en cuanto admite la existencia de Dios y reconoce que de él emana la legitimidad de un orden jurídico.

- **Respeto de la dignidad humana:**

Se está regulando la cuestión religiosa en la Carta Política de 1991, la persona, ser creado por Dios como realidad única e irreplicable, dotada de inteligencia, voluntad y libertad, ordenada naturalmente a alcanzar mediante sus obras, fines trascendentales, en especial a relacionarse libremente con Dios.

- **La cuestión religiosa: bien social:**

El Estado regula la cuestión religiosa, la considera no solo un bien personal sino un bien social, incide en la convivencia pacífica y en la vigencia de un orden social justo.

- **La soberanía popular y la cuestión religiosa:**

Se hace a partir del ejercicio de la soberanía y de su noción, que es la que reside en el pueblo.

- **Sociedad plural y la cuestión religiosa:**

Colombia es un Estado pluralista, pero para saber si acepta una pluralidad de tipo religioso, se diferencia entre pluralidad, que hace referencia a un hecho en el que se acepta la variedad o multiplicidad de las cosas y el pluralismo, que es la actitud que entiende deseable la pluralidad, la que se reconoce como el estado normal y perfecto de la sociedad.

- **Principio de participación en la búsqueda del bien común:**

Participación de las Iglesias y confesiones religiosas en la búsqueda del bien común, se infiere igualmente, el principio de armonía y entendimiento mutuo entre el Estado y las Iglesias y confesiones religiosas, gozan de ser titulares del derecho de libertad religiosa.

- **Principio de laicidad del Estado:**

Se entiende como la sujeción del Estado al ordenamiento jurídico para regular su actuación en la cuestión religiosa, mediante la que se reconoce, garantiza y promueve el derecho de libertad religiosa.

## ***7. La Ley Estatutaria de Libertad Religiosa.***

El 23 de mayo de 1994, fue promulgada la Ley 133 del mismo año, “*por la cual se desarrolla el Derecho de Libertad Religiosa y de Cultos, reconocido en el artículo 19 de la constitución Política de Colombia de 1991*”.

El respectivo proyecto fue sometido a control de constitucionalidad por parte de la Corte Constitucional. Posteriormente se recogieron algunas modificaciones que están contempladas en la Sentencia C- 088 de 1994 de la Corte Constitucional.

A través de la Ley Estatutaria 133 de 1994, se desarrollaron los siguientes preceptos constitucionales bajo los siguientes títulos: Del Derecho a la libertad

religiosa; del ámbito del derecho de libertad religiosa; de la personería jurídica de las Iglesias y confesiones religiosas; de la autonomía de las iglesias y confesiones religiosas y las disposiciones transitorias y finales acerca de la creación de cementerios civiles en los municipios.

### **7.1. Concepto de libertad religiosa**

En este aparte se debe tener en cuenta, que no es lo mismo libertad de conciencia, libertad religiosa, que esta contenida en la Ley Estatutaria, y la libertad de cultos, cada una tiene un significado específico que las hace diferenciar unas de otras.

- ***Libertad de conciencia o libertad de creencias:*** Es el que tiene por objeto el juicio de moralidad y la actuación en consonancia con ese juicio. Protege la libertad fundamental de cada ciudadano, como persona en la búsqueda del bien, de poseer su propio juicio moral, como acto personal de la conciencia, y en adecuar sus comportamientos y realizar su vida según el personal juicio de moralidad.
- ***Derecho de libertad religiosa:*** Tiene por objeto la fe, como acto, y la fe, como contenido de dicho acto, así como la practica de la religión en todas sus manifestaciones, individuales, asociadas o institucionales, tanto públicas, como privadas, con libertad para su enseñanza, predicación, culto observancia y cambio de religión y de profesión de la misma. El tema de Dios es el objeto dentro del tema de derecho de libertad religiosa, en sentido del acto de fe y la profesión de la religión a través de todas sus manifestaciones.

De igual forma, debe distinguirse se entre los derechos de desarrollo de libertad, y el principio de libertad religiosa. La libertad religiosa, además de ser un derecho humano, es también un principio de organización social y de configuración cívica, porque contiene una idea o definición de Estado.

El principio de libertad religiosa, no es lo mismo que el derecho fundamental del mismo nombre, que expresa una exigencia de justicia innata a la dignidad de la naturaleza de toda persona humana y, por su parte, contiene una idea o definición de persona.

Cada una de las anteriores definiciones se fijan en la atención a los objetos específicos de cada uno de estos derechos, es el punto de donde arrancan las diferencias y con ellas, la autonomía de cada derecho<sup>27</sup>.

### **7.2. Principios de igualdad y de diversidad**

En el artículo 19 de la Carta Política, en donde se establece: “*Todas las confesiones religiosas e iglesias son igualmente libres ante la Ley*”. La Ley 133 de 1994, en su artículo 3, establece que: “*El Estado reconoce la diversidad de las creencias religiosas, las cuales no constituirán motivo de*

---

<sup>27</sup> VILADRICH, PJ. FERRER, J. “*Principios informadores de Derecho Eclesiástico Español*”. en AA. VV., *Derecho Eclesiástico del Estado Español*, Pamplona 1994, tercera edición., pp. 188-190. En síntesis, “la verdad, esto es, una propia y libre concepción global de las cosas (...), que implica un sistema unitario o ideología, una filosofía y, en suma, una cultura, constituyen la materia del derecho de libertad de pensamiento. El bien, como propio y libre juicio de moralidad acerca de las actuaciones y la actuación en consonancia con esa moralidad, en suma, la toma de postura ética es el valor protegido en el derecho de libertad de conciencia. Por su parte del objeto del derecho de libertad religiosa es, en realidad, doble: Por u parte, el objeto del derecho de libertad religiosa es, en realidad, doble: la libertad del acto de fe y la libertad de culto o practica religiosas.

*desigualdad o discriminación ante la Ley que anulen o restrinjan el reconocimiento a ejercicio de los derechos fundamentales. Todas las confesiones religiosas o iglesias son igualmente libres ante la Ley.”* Para el caso de la presente demanda, no creo que exista una discriminación en incluir a un delegado de la Curia Arquidiocesana, que busca es garantizar la moralidad de la selección en representación de la comunidad.

En la sentencia C-088 de 1994, hace referencia que: *“Estas mismas declaraciones encuentran en el artículo tercero del Proyecto un bien precisa definición, en cuanto a que allí se destaca que todas las confesiones e iglesias son igualmente libres ante la Ley, reproduciendo el texto del inciso segundo del artículo 19 de la Carta Política; allí también se señala que el Estado reconoce la diversidad de creencias religiosas, y se advierte que estas creencias religiosas no pueden constituir motivo de desigualdad o discriminación ante la Ley. Desde luego, una consecuencia del derecho a la libertad religiosa es la igualdad ante todas las religiones y cultos y de los individuos en relación con ellos; empero, la igualdad en esta materia no significa uniformidad absoluta sino que no se produzca discriminación, ni molestia por motivos religiosos o de creencia o de culto. Se trata de reforzar las garantías sobre el ejercicio de los derechos fundamentales con los que de diversos modos se relaciona esta libertad, y de destacar que todos los individuos deben gozar de los derechos constitucionales, sin más limitaciones que las establecidas dentro del ordenamiento jurídico en relación con los derechos de los demás; igualmente, se advierte que el ejercicio o práctica de una o de otra religión o creencia religiosa, no puede en ningún caso servir de causa o razón para afirmar o argumentar fórmula alguna de restricción, discriminación o desigualdad. Como se advirtió durante el trámite en el proyecto de Ley y en desarrollo de esta consideración básica del constituyente, la regulación jurídica de este derecho constitucional fundamental comporta la reafirmación del reconocimiento de los principios de la diversidad y de la igualdad, pero con contenidos específicos que aparecen en la constitución; además, no se trata del establecimiento de la neutralidad del Estado ante la libertad religiosa, sino de su reconocimiento, lo cual conduce a que el constituyente, el legislador y las autoridades administrativas directamente protejan a las religiones como derechos individuales y colectivos trascendentes de los regímenes ordinarios, y aseguren el efectivo respeto de las creencias de las personas”*.

Es claro, a que la igualdad religiosa no significa a que todas las personas profesen las misma fe religiosa, lo que significa es que esto forma parte del patrimonio jurídico de la persona, su titularidad corresponde a ella misma, es decir, a la persona, en igualdad y trato ante la Ley del derecho a la libertad religiosa. Existiría un desconocimiento a los Derechos Fundamentales si se pretendiera establecer lo contrario, lo cual considero que aquí no ocurre.

Por estos motivos, en principio de igualdad debe coordinarse en relación con el principio de diversidad o de variedad. La diversidad en materia religiosa es que existe distintas maneras de manifestar la religiosidad de la persona o de la colectividad, por lo que la existencia de diferentes confesiones religiosas es lo que es lo que podría llamar como diversidad. Así, la igualdad de las confesiones religiosas ante la Ley no es que sea de igual trato para todas sino

una aceptación a dichas confesiones, y sus relaciones frente al Estado, las cuales deben ser respetadas en su ámbito de acción.

La determinación de incluir a un representante de la Curia Arquidiocesana en el comité de clasificación de películas del artículo 152 del Código Nacional de Policía, a mi juicio y como lo he indicado anteriormente, no es más que buscar la prevalencia de la moral social en el exhibicionismo ramplón al que están sometidos los espectadores del cine en Colombia.

Al respecto de esta aclaración, vale la pena mencionar que la misma Corte Constitucional en su expediente D-439, cuando se demandó el artículo 13 de la Ley 153 de 1887 y con ponencia del H. Magistrado Jorge Arango Mejía en la Sentencia C-224 de 1994, dijo:

***Quinta.- La "moral cristiana" en el artículo 13 de la ley 153 de 1887***

*Las anteriores explicaciones permiten entender porqué en el artículo 13 de la ley 153 de 1887, se dijo: "La costumbre, siendo general y conforme con la moral cristiana, constituye derecho a falta de legislación positiva".*

*En primer lugar, la expresión "**moral cristiana**" designa la **moral social**, es decir, la moral que prevalecía y prevalece aún en la sociedad colombiana.*

*Se dijo "**moral cristiana**" refiriéndose a la religión de la mayoría de la población, como en Turquía habría debido decirse "**la moral islámica**". La ley se **limitó a reconocer un hecho social**.*

*Y obsérvese que la costumbre, además de ser **conforme con la moral cristiana**, debe ser **general**. Si es general y a la vez es conforme con la **moral cristiana**, es porque ésta es también la **moral general**.*

*De otra parte, la referencia hecha en el artículo 13, a la **moral cristiana**, no implica, como pudiera pensarse, una exigencia de carácter dogmático que suponga un privilegio para esa moral frente a otras. Significa, más bien, la referencia a uno de los elementos constitutivos de la costumbre, la "**opinio juris**", según la cual la costumbre, para que sea jurídica, debe generar en la comunidad que la observa, la convicción de obligatoriedad. Porque si se acepta que el legislador se dirige a una comunidad cristiana, tiene que tener presente que en ella no puede darse la convicción de obligatoriedad con respecto a un uso que contraría los postulados de esa moral. Sería una contradicción lógica afirmar que alguien está convencido de que es obligatorio algo que juzga perverso o inmoral. Sería como afirmar que tengo por obligatorio algo que considero, no sólo no obligatorio, sino reprochable.*

*Entendida la expresión "moral cristiana" como la **moral social** o **moral general**, es evidente que en casos excepcionales tendría validez como fuente del derecho una costumbre que no sea acorde con la moral general del país, pero que sea conforme con la moral de un grupo étnico y cultural en particular. Sería el caso, por ejemplo, de algunas tribus indígenas cuyas costumbres se basan en una moral diferente a la general de los colombianos. En virtud de los artículos 7o., 246, 247 y 330 de la Constitución, los individuos que componen tales grupos, podrían invocar sus costumbres, acordes con su propia moral social.*

*No sobra, desde luego, advertir que la costumbre no puede ir contra la ley.*

#### ***Sexta.- La Constitución de 1991 y la moral cristiana***

*Ahora bien: la Constitución de 1991 no es contraria a la moral cristiana. No hay uno solo de sus preceptos que pugne con lo que hoy se entiende por "moral cristiana" en Colombia. El hecho de haber desaparecido del preámbulo de la Constitución la referencia a la Iglesia Católica, Apostólica y Romana como "la de la nación" y como "esencial elemento del orden social", no trae consigo un cambio en la moral social. Apenas ratifica la separación de la Iglesia y el Estado.*

***Pero aun aceptando que la referencia a la "moral cristiana" tenga una especial connotación religiosa, tampoco sería inconstitucional por este motivo el artículo 13 de la ley 153 de 1887. ¿Por qué? Sencillamente, por esto:***

***1o.- Pese a la ausencia de estadísticas exactas en este campo, como en otros, es un hecho incontrovertible que la religión Católica es la de la mayoría de la población.***

***2o.- Pero la religión Católica es sólo una de las iglesias cristianas, la mayor por su número, pero apenas una de ellas. Si a sus adeptos se suman los de las demás iglesias cristianas existentes en Colombia, la mayoría distaría de la unanimidad sólo un pequeño porcentaje.***

***3o.- La Constitución, como todas las que han existido en Colombia, está basada en la democracia liberal, uno de cuyos principios es el reconocimiento de las mayorías.***

***No puede, en consecuencia, ser contraria a la Constitución una norma que se limita a reconocer la moral de las mayorías.***

*El respeto a las minorías, también proclamado por el Liberalismo, no puede llegar hasta el extremo absurdo de pretender que las mayorías se sometan a ellas, o que renuncien al derecho de hacer prevalecer sus opiniones. Por ello, si en lugar de referirse a la moral de la mayoría de los colombianos, la ley pretendiera imponer a éstos la moral de una tribu indígena confinada en un remoto lugar de la selva amazónica, tal ley sí sería contraria a la Constitución.*

***4o.- Tampoco pugna el artículo acusado con la libertad religiosa que ha existido siempre en Colombia y que el artículo 19 de la Constitución consagra expresamente, como la consagraba el artículo 53 de la anterior.***

*Y no se ve cómo la referencia a la moral generalmente aceptada, pugne con la diversidad étnica y cultural reconocida por el artículo 7o. y con la igualdad ante la ley consagrada en el artículo 13.*

*Tampoco se opone al artículo 95 en cuanto éste señala los "deberes de la persona y del ciudadano", deberes que consultan los postulados de la moral generalmente aceptada por los colombianos.*



**Séptima.- El artículo 230 de la Constitución y el artículo 13 de la ley 153 de 1887**

*Está claro, de conformidad con lo expuesto, que la referencia a la "moral cristiana" que se hace en el artículo 13 de la ley 153 de 1887, no es contraria a la Constitución. Conviene, sin embargo, examinar la norma a la luz del inciso primero del artículo 230 de la misma Constitución, por esto:*

*Según el inciso primero del artículo 230, "Los jueces, en sus providencias sólo están sometidos al imperio de la ley". Por su parte, el artículo 13 dispone: "La costumbre, siendo general y conforme con la moral cristiana, constituye derecho, a falta de legislación positiva".*

*Como el **derecho** a que se refiere el artículo 13, es el **derecho objetivo, la ley**, es evidente que se está equiparando la costumbre que reúne algunos requisitos, a la ley. Pero, ¿tal equiparación no es contraria al precepto que somete a los jueces únicamente al imperio de la ley? Dicho en otros términos: ¿la mención a la ley en el inciso primero del artículo 230 de la Constitución, no excluye la costumbre?*

**DECLARASE EXEQUIBLE** el artículo 13 de la ley 153 de 1887, entendiéndose que la expresión "**moral cristiana**" significa "**moral general**" o "**moral social**", como se dice en la parte motiva de esta sentencia."<sup>28</sup>

**CONCLUSIÓN:**

En mérito de lo expuesto, concluimos que no debe prosperar la pretensión de inconstitucionalidad contra el artículo 152 del Decreto-Ley 1355 de 1970, promovida por las ciudadanas **Astrid Xiomara Jaimes Mejía, Jessica Tapias Derch y Johanna Melissa Castro Rojas** ante la H. Corte Constitucional, ya que **no puede**, en consecuencia, **ser contraria a la Constitución una norma que se limita a reconocer la moral de las mayorías y**, la composición del Comité de Clasificación de Películas con sólo una quinta parte de sus miembros con una condición de "Delegado" de la Curia Arquidiocesana (que puede incluir incluso a un laico del común), no implica, como pudiera pensarse, una exigencia de carácter dogmático que suponga un privilegio para esa composición del Comité frente a otras religiones, ni transgrede el principio de democracia participativa que pobremente justifican las demandantes.

Del H. Magistrado (e) Uprimny Yepes, con todo respeto,

HERNÁN ALEJANDRO OLANO GARCÍA  
Miembro Correspondiente de la Academia Colombiana de Jurisprudencia  
C.C. 6.776.897 de Tunja  
T.P. 57752 del C.S. de la J.

<sup>28</sup> CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia C-224 de 1994. M.P. Jorge Arango Mejía. En: [www.noti.net](http://www.noti.net)